

Proceso de Selección hasta la adjudicación de la Buena Pro.

Artículo Cuarto.- REMITIR la presente disposición municipal, el Informe N° 0144-2007-MDLU/SGPVL, del 11-11-2007 de la Sub Gerencia del Programa Vaso de Leche; Informe N° 0164-2007-SGA-MDLU del 15-11-07 de la Sub Gerencia de Abastecimientos e, Informe N° 0101-2007-GAL/MDLU del 19-11-2007 de la Gerencia de Asesoría Legal Interna, a la Contraloría General de la República y al Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

Artículo Quinto.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General la publicación del presente Acuerdo de Concejo en el Diario Oficial El Peruano; asimismo, a la Gerencia de Imagen Institucional la promoción y difusión del texto de la presente disposición municipal.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

FELIX ANTÓN MARTINEZ
Alcalde

137940-1

PROYECTOS

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

PROYECTO DE RESOLUCION MINISTERIAL QUE APRUEBA LA DIRECTIVA DE CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN DEL SUBSECTOR COMUNICACIONES

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, pone a consideración del público interesado el contenido del referido proyecto, a fin que remitan sus opiniones y sugerencias por escrito a la Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones del Viceministerio de Comunicaciones, Av. Zorritos N° 1203 - Lima 1, vía fax al 315-7784 o vía correo electrónico a csosa@mtc.gob.pe, dentro del plazo de quince (15) días calendario, de acuerdo al formato siguiente.

Artículo del Proyecto	Comentarios
1º	
2º	
Comentarios Generales	

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. ANTECEDENTES

El TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que toda información que posee el Estado se presume pública, salvo las excepciones establecidas en la citada Ley.

Así, los artículos 15º, 16º y 17º del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, disponen las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, distinguiendo entre información secreta, reservada y confidencial.

De acuerdo al artículo 15º, es información secreta, aquella que se sustenta en razones de seguridad nacional, en concordancia con el artículo 163º de la Constitución Política del Perú, y que además tenga como base fundamental garantizar la seguridad de las personas y cuya revelación originaria riesgo para la integridad territorial y/o subsistencia del sistema democrático. En este caso, los responsables de la clasificación son los titulares del sector o pliego respectivo, o los funcionarios designados por éste.

Por su parte, el artículo 16º señala que la información reservada es aquella que tiene por finalidad prevenir y reprimir la criminalidad en el país y cuya revelación puede entorpecerla. En este caso, los responsables de la clasificación son los titulares del sector correspondiente o los funcionarios designados por éste. De igual forma, el artículo 17º establece los supuestos de información confidencial.

A diferencia de los casos anteriores, para la información confidencial, no se ha establecido el rango de norma que se requiere para su clasificación. Así también se desprende del Reglamento del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, cuando establece como obligación de la máxima autoridad de la Entidad, clasificar la información de carácter secreto y reservado y/o designar a los funcionarios encargados de tal clasificación, mas no se señala nada sobre la información confidencial.

Ahora bien, una de las políticas del Estado es promover la cultura de la transparencia en los distintos niveles del Gobierno para lo cual establece como regla que la información de la Administración es pública, con las excepciones expresamente señaladas en la Ley, siendo que la información proporcionada por los agentes del mercado constituye un insumo primordial para el diseño y análisis de las políticas dictadas por este Ministerio así como para la formulación de proyectos de telecomunicaciones rurales.

En algunos casos, dicha información se encuentran dentro

de los alcances de la información referida en el artículo 17º del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información antes referida, por lo que resulta necesario concordar el derecho que tienen las personas al acceso a la información pública que posee el Subsector Comunicaciones y el derecho de los operadores a que la información presentada y calificada como confidencial sea debidamente resguardada.

Es por ello que, se requiere establecer los criterios y el procedimiento aplicables para la determinación de la información a ser calificada como confidencial, así como el tratamiento que merecerá para garantizar su reserva, entre otros aspectos.

2. PROPUESTA

En virtud a lo expuesto, se presenta una propuesta de Directiva en la cual se establecen los criterios y el procedimiento aplicables para la determinación de la información a ser calificada como confidencial, así como el tratamiento que merecerá para garantizar su reserva, siendo los aspectos más resaltantes los siguientes:

- Se establecen disposiciones generales respecto del objeto, el ámbito de aplicación, la obligación de presentar la información solicitada, así como la responsabilidad de los funcionarios que tiene acceso a dicha información.
- Por su parte, el Título II de la propuesta regula la declaración de confidencialidad de la información presentada por requerimiento de los Organos de Línea o de la Secretaría Técnica del FITEL. Así, se reconoce el derecho que tienen los operadores de comunicaciones a solicitar la confidencialidad de la información presentada y la potestad del Ministerio de declarar de oficio la confidencialidad de la información que considera se encuentra dentro de los supuestos previstos en el artículo 17º del Decreto Supremo N° 043-2003-PCM. Asimismo, se establecen seis (6) criterios para la determinación de la calidad de confidencial de la información presentada por los Operadores de comunicaciones en función al grado de sensibilidad de la información con respecto al mercado, la medida en la cual se revela la estrategia comercial, la existencia de un convenio de confidencialidad previo, entre otros.
- El Título III de la propuesta, regula el procedimiento para el tratamiento de la información como confidencial.

Así, se establece los requisitos que debe contener la solicitud de confidencialidad, así como el procedimiento de evaluación, señalándose que dicho procedimiento se encuentra sujeto al silencio administrativo positivo, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29060.

- Por su parte, el Título IV, regula el tratamiento de la información confidencial, estableciéndose el establecimiento de un registro de la información confidencial, así como los mecanismos para acceder a dicha información y para garantizar su resguardo. Asimismo, se señala que el Ministerio y OSIPTEL podrán compartir información confidencial de los concesionarios públicos de telecomunicaciones, salvo que se indique expresamente lo contrario, en cuyo caso se podrá requerir dicha información directamente a los citados concesionarios, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20° del Decreto Supremo N° 003-2007-MTC.
- Finalmente, el Título V, establece el régimen de infracciones y sanciones aplicable al incumplimiento de la obligación de reserva señalada en la propuesta

3. IMPACTO EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente norma permitirá compatibilizar el derecho al acceso a la información que tienen los ciudadanos con la obligación del Ministerio de resguardar la confidencialidad de la información que presentan los operadores y la que mantiene la Administración, enmarcadas en lo dispuesto por el artículo 17° del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

4. BENEFICIOS

Con la aprobación de la presente norma se alcanzarán, entre otros, los siguientes beneficios:

- Se concordará el derecho que tienen las personas al acceso a la información pública que posee el Subsector Comunicaciones y el derecho de los operadores a que la información presentada y calificada como confidencial sea debidamente resguardada.
- Se contará con un marco general respecto del tratamiento que se le debe dar a la información calificada como confidencial.
- Se contará con un procedimiento claro para la calificación de la información como confidencial.
- Se brindará predictibilidad a los operadores respecto de las medidas de seguridad para resguardar la información confidencial que se les solicite.

RESOLUCION MINISTERIAL

Lima,

CONSIDERANDO:

Que, el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, establece que toda información que posee el Estado se presume pública, salvo las excepciones establecidas en la citada Ley;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 045-2007-MTC/01, se aprobó la Directiva sobre Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, cuyo numeral V.3. establece como excepciones al derecho de acceso a la información pública aquella expresamente señalada en los artículos 15°, 16° y 17° del Texto Único Ordenado antes citado. Asimismo, precisa que tratándose de información secreta o reservada, ésta deberá ser clasificada como tal de manera expresa mediante Resolución Ministerial;

Que, los operadores de servicios de telecomunicaciones se encuentran en la obligación de proporcionar la información que las distintas dependencias del Ministerio de Transportes y Comunicaciones le soliciten, tal como lo dispone el numeral 7 del artículo 130° y el artículo 191° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC y el artículo 65° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC. Igual obligación se encuentra contemplada en los contratos de concesión para brindar servicios postales;

Que, por otro lado, el artículo 20° del Título I "Lineamientos para Desarrollar y Consolidar la Competencia

y la Expansión de los Servicios de Telecomunicaciones en el Perú" incorporado por Decreto Supremo N° 003-2007-MTC, establece que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones calificará la confidencialidad de la información, la cual será de acceso restringido, para lo cual establecerá el procedimiento correspondiente;

Que, la información proporcionada por los agentes del mercado, constituye un insumo primordial para el diseño y análisis de las políticas dictadas por este Ministerio así como para la formulación de proyectos de telecomunicaciones rurales; siendo que, en algunos casos, la información que se solicita a los operadores se encuentran dentro de los alcances de la información protegida por el secreto industrial, comercial o tecnológico al que se hace mención en el artículo 17° del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información antes referida;

Que, en tal sentido, resulta necesario concordar el derecho que tienen las personas al acceso a la información pública que posee el Subsector Comunicaciones y el derecho de los operadores a que la información presentada y calificada como confidencial sea debidamente resguardada;

Que, en virtud de lo expuesto, se requiere establecer los criterios y el procedimiento aplicables para la determinación de la información a ser calificada como confidencial, así como el tratamiento que merecerá para garantizar su reserva, entre otros aspectos;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27791, los Decretos Supremos N° 013-93-TCC, 020-2007-MTC y 003-2007-MTC;

RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar la "Directiva de Confidencialidad de la Información del Subsector Comunicaciones", que en anexo forma parte integrante de la presente resolución.

La presente Directiva será de aplicación también a la información que se presente a la Secretaría Técnica del FITEL y que requiera ser calificada como confidencial.

Artículo 2°.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VERÓNICA ZAVALA LOMBARDI
Ministra de Transportes y Comunicaciones

DIRECTIVA DE CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN DEL SUBSECTOR COMUNICACIONES

TÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1°.- Objeto

La presente Directiva tiene por objeto establecer las disposiciones para la calificación, registro, resguardo y tratamiento de la información como confidencial, que presenten los Operadores de comunicaciones por requerimiento de los Órganos de Línea definidos en el artículo 3° de la presente Directiva o de la Secretaría Técnica del FITEL, para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 2°.- Ámbito de aplicación

La presente Directiva será de aplicación a la información a que se refiere el artículo precedente así como a la actuación de los funcionarios y servidores del Ministerio, cualquiera sea su régimen laboral y al accionar de los consultores externos contratados por el Ministerio.

Artículo 3°.- Glosario de términos

Para efectos de la presente Directiva, entiéndase por:

Alta Dirección	: Despacho Ministerial, Secretaría General, Despacho del Viceministerio de Comunicaciones, Oficina General de Asesoría Jurídica.
Ministerio	: Ministerio de Transportes y Comunicaciones
Operador(es) de comunicaciones	: Persona(s) natural(es) o jurídica(s) que posee(n) un título habilitante otorgado por el Ministerio para prestar servicios de telecomunicaciones públicos, privados y de radiodifusión así como servicios postales, o cuya solicitud se encuentra en trámite.
Órgano de Línea	: Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones; Dirección

General de Concesiones en Comunicaciones;
Dirección General de Autorizaciones en
Telecomunicaciones; Dirección General de
Control y Supervisión de Comunicaciones.
Secretaría Técnica: Secretaría Técnica del Fondo de Inversión en
del FITEL Telecomunicaciones

Artículo 4º.- Obligación de presentar la información solicitada

Toda información suministrada por los Operadores de comunicaciones es pública, salvo aquella calificada como confidencial de acuerdo a la presente Directiva.

El carácter confidencial que un Operador de comunicaciones pueda asignarle a la información, no afecta su obligación de presentarla a los Órganos de Línea que la requieran o a la Secretaría Técnica del FITEL, según corresponda.

Artículo 5º.- Responsabilidad de los funcionarios

Los funcionarios y servidores del Ministerio, así como los consultores externos contratados por el Ministerio, que tengan acceso a la información calificada como confidencial deberán guardar reserva de la misma y cumplir con lo establecido en la presente Directiva así como otros dispositivos complementarios que se dicten para tal efecto.

Dicha obligación debe mantenerse, aún después del cese de sus funciones en el Ministerio o después de concluida la consultoría o proyecto que le hubiese sido encargado, respectivamente, y mientras dicha información mantenga su carácter de confidencial.

El incumplimiento de la obligación de reserva prevista en el párrafo precedente, será considerada falta administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 239º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudieran derivarse de dicho acto.

La obligación de guardar reserva de la información confidencial es de aplicación también a los consultores externos, contratados por el Ministerio, siendo responsables civil y penalmente por su incumplimiento.

TÍTULO II

Declaración de confidencialidad de la información

Artículo 6º.- Derecho a solicitar la confidencialidad de la información presentada

Los Operadores de comunicaciones podrán solicitar que la información que presenten por requerimiento de los Órganos de Línea o de la Secretaría Técnica del FITEL, sea declarada confidencial de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9º de la presente Directiva y siempre que se observe el procedimiento establecido en el Título III de la misma.

Artículo 7º.- Calificación de la información

Corresponde a la Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones, la evaluación, calificación y declaración de la confidencialidad de la información suministrada por los Operadores de comunicaciones a los Órganos de Línea del Ministerio, para lo cual serán de aplicación los criterios establecidos en el artículo 9º de la presente Directiva. En el caso de la información solicitada por la Secretaría Técnica del FITEL, dicha potestad estará a su cargo.

La Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones y la Secretaría Técnica del FITEL, respectivamente, serán responsables de la adopción de las medidas que sean necesarias para garantizar el resguardo de la información calificada como confidencial.

Artículo 8º.- Declaración de confidencialidad de oficio

La Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones y la Secretaría Técnica del FITEL, según corresponda, puede declarar de oficio la calidad de confidencial de determinada información suministrada por algún Operador de comunicaciones, si en virtud a la información que se dispone, considera que se encuentra dentro de los supuestos previstos en el artículo 17º del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo Nº 043-2003-PCM.

Artículo 9º.- Criterios para determinar la confidencialidad de la información

A fin de determinar si la información presentada por los Operadores de comunicaciones se encuentra dentro de los

supuestos previstos en el artículo 17º del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo Nº 043-2003-PCM, se aplicarán los criterios que se señalan a continuación:

1. Que la información no haya sido divulgada previamente por el operador.
2. La medida en la cual la información revela la estrategia comercial de quien presenta la información o la de un tercero, o secretos industriales o tecnológicos de la empresa, de tal manera que su difusión no autorizada distorsione las condiciones de competencia en el mercado.
3. La sensibilidad de la información con respecto al mercado, es decir el grado de perjuicio de la revelación de la información para el solicitante y, el perjuicio derivado de su no revelación para terceros, entendiéndose por terceros a todas aquellas personas naturales o jurídicas distintas a la empresa involucrada en el procedimiento de solicitud de confidencialidad para lo cual se tomará en consideración:
 - a. La naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.
 - b. El nivel de agregación o detalle.
 - c. La competencia existente en el mercado respectivo.
4. La condición y tratamiento de reserva otorgada por los Operadores de comunicaciones, así como el grado de resguardo otorgado por dichos titulares. Esta condición no es determinante para la calificación de confidencialidad.
5. Que la información no resulte necesaria para garantizar el derecho de defensa, en los casos de controversias, tomando en consideración:
 - (a) la legitimidad o relevancia de la información para la solución del caso específico; (b) su fuerza probatoria; (c) la gravedad de la infracción que se intenta descargar frente al perjuicio que ocasionaría a la otra parte o a un tercero su revelación.
6. El que la información haya sido materia de un convenio de confidencialidad entre Operadores de comunicaciones o entre Operadores de comunicaciones y terceros. Esta condición no es determinante para la calificación de confidencialidad.

Artículo 10º.- Información proporcionada por otras entidades públicas

La información obtenida de otra entidad pública que hubiese sido declarada por ésta como confidencial, será considerada como tal sin que sea necesario efectuar el análisis correspondiente, siempre que la referida entidad pública presente un informe debidamente sustentado respecto de tal calificación.

Artículo 11º.- Información elaborada por el Ministerio

La información elaborada por los Órganos de línea o por la Secretaría Técnica del FITEL que revele información confidencial de los Operadores de comunicaciones, recibirá el trato aplicado a la información confidencial, con excepción de la información que se publique en el Catastro de Infraestructura de Comunicaciones.

TÍTULO III

Procedimiento para el tratamiento de la información como confidencial

Artículo 12º.- Presentación de la solicitud de declaración de información confidencial

Con la finalidad que la información sea declarada como confidencial, el Operador de Comunicaciones presentará ante la Mesa de Partes del Ministerio, una solicitud dirigida a la Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones o a la Secretaría Técnica del FITEL, según corresponda, en sobre cerrado con el sello de CONFIDENCIAL en lugar visible, de acuerdo al Formato de información confidencial que forma parte integrante de la presente Directiva.

En tanto el procedimiento de evaluación se encuentre en curso la información tendrá carácter de confidencial.

Artículo 13º.- Solicitud de Confidencialidad

La solicitud de confidencialidad deberá indicar en forma clara y precisa como mínimo lo siguiente:

1. Identificación del documento que da origen a la presentación de su solicitud de declaración de confidencialidad.
2. Listado o resumen de la información presentada que solicita sea declarada como confidencial.
3. Razones o motivos por los que se considera que dicha información debe ser declarada confidencial, para lo cual deberá precisar el perjuicio que su divulgación causaría al operador o a terceros.
4. Período durante el cual la información debe ser mantenida como confidencial, de ser ello posible.
5. Información general sobre las medidas tomadas por el Operador de comunicaciones para el resguardo de la información confidencial.
6. Persona(s) natural(es) que tiene(n) acceso a la información materia de la solicitud precisando el cargo o función, así como la relación de personas jurídicas que tienen o pudieran tener acceso a ésta.
7. Existencia de compromisos de confidencialidad con terceros.
8. Otros documentos que considere necesarios.

La presentación completa de la información antes indicada es requisito indispensable para la evaluación y declaración de confidencialidad de la información proporcionada por el solicitante. Caso contrario, ésta información será tratada como información pública.

Artículo 14°.- Evaluación

Presentada la solicitud a que se refiere al artículo 13° de la presente Directiva, se inicia una etapa de evaluación, cuyo plazo no podrá ser superior a diez (10) días hábiles. En esta etapa, la Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones o la Secretaría Técnica del FITEL según corresponda, podrán requerir la información y/o documentación que considere necesaria para la emisión de su informe, el que contendrá la evaluación efectuada y la decisión por la procedencia o la denegatoria de la solicitud presentada. Al término del citado plazo, se emitirá la resolución correspondiente.

La decisión adoptada será apelable ante el Viceministro de Comunicaciones.

El procedimiento de declaración de confidencialidad de la información se sujeta al silencio administrativo positivo, conforme a lo dispuesto por la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

Artículo 15°.- Causales para el levantamiento de la calificación de información confidencial

Son causales para el levantamiento de la calificación de la información confidencial las siguientes:

1. Que la información declarada como confidencial no cumpla con las condiciones en virtud a la cual se declaró su confidencialidad.
2. Que existan razones de interés público que ameriten la decisión.
3. Que haya vencido el plazo establecido para que la información sea mantenida como confidencial.

La Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones o la Secretaría Técnica del FITEL, según corresponda, emitirán la resolución correspondiente, la cual deberá estar debidamente fundamentada.

TÍTULO IV

Tratamiento de la información

Artículo 16°.- Registro de la información confidencial y de su acceso

La Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones y la Secretaría Técnica del FITEL, respectivamente, llevarán un registro en el que consten las solicitudes de declaración de confidencialidad que han sido tramitadas y el detalle de la documentación que se ha calificado como confidencial, así como el acceso a dicha información confidencial, en el que constará como mínimo lo siguiente:

- a) Nombre de los funcionarios o servidores del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y/o consultores externos contratados por el Ministerio, que hayan tenido acceso a dicha información y la información a la que tuvieron acceso.
- b) El trabajo o proyecto para el cual fue necesario acceder a tal información.

- c) El período en el que se tuvo acceso a la información.

Artículo 17°.- Acceso a la información confidencial

Tendrán acceso a la información que sea declarada como confidencial los órganos de la Alta Dirección del Ministerio así como los funcionarios y servidores de los Órganos de Línea y de la Secretaría Técnica del FITEL, respectivamente, debidamente autorizados que soliciten dicha información en función de su competencia.

Artículo 18°.- Medidas para garantizar la confidencialidad

Los Órganos de Línea y la Secretaría Técnica del FITEL, según corresponda, garantizarán la seguridad de la información a la que tengan acceso y que haya sido declarada, de oficio o a solicitud de parte como confidencial.

Para tal efecto, dispondrán la adopción de las siguientes medidas:

- a. Adopción de medidas técnicas o de seguridad que proteja la información que se encuentre en formato digital, a través del uso de contraseñas.
- b. Archivo de la información física en lugares de seguridad previamente establecidos.
- c. Otras que garanticen la seguridad de la información confidencial.

Artículo 19°.- Información compartida

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 20° del Decreto Supremo N° 003-2007-MTC, el Ministerio y el OSIPTEL deberán compartir la información que los concesionarios públicos de telecomunicaciones presenten a dichas instituciones, reservándose el derecho de señalar expresamente que la información presentada a una de éstas es confidencial y no puede ser compartida. En tal caso, cualquiera de las entidades puede solicitar la información al concesionario público de telecomunicaciones de manera directa.

TÍTULO V

Régimen de Infracciones y Sanciones

Artículo 20°.- Infracciones y sanciones

El régimen de infracciones y sanciones aplicable al incumplimiento de la obligación de reserva señalada en el artículo 7° de la presente Directiva, es el previsto en el Capítulo II del Título V de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Formato de información confidencial

Datos de la empresa solicitante:

1. Denominación social (si es persona jurídica)
Representante legal
Nombres y apellidos
DNI N°
2. Nombres y apellidos (si es persona natural)
DNI N°

Información de la solicitud de confidencialidad:

1. Órgano de Línea que solicita la información.
2. Listado de Información presentada (asunto)
3. Razones o motivos de la solicitud
4. Período durante el cual debe mantenerse la confidencialidad
5. Información general sobre las medidas tomadas por la empresa para el resguardo de la información
6. Relación de personal de su representada así como de personas naturales o jurídicas que han tenido, tienen o pueden tener acceso a la información materia de la solicitud
7. Compromisos de confidencialidad existentes con terceros.
8. Información adicional